

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., julio primero (1) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200008900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE LIBARDO ANGULO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **JOSE LIBARDO ANGULO** en contra de **COLPENSIONES**, determina el despacho que carece de competencia, para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos:

De conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificado por el artículo 8 de la Ley 712 del año 2001, la competencia para conocer de los procesos que se promuevan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, fue atribuida al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o al del lugar en donde se surta la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

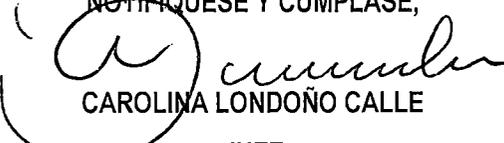
En esta causa encuentra el Despacho, que el demandante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que el lugar donde se presentó la reclamación fue en la ciudad de Medellín, según se puede desprender del memorial obrante a folio 15.

Por lo anterior, en los términos del art. 11 del CPTYSS, se debe **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en esta demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por el señor **JOSE LIBARDO ANGULO** contra de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente y la causa a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Reparto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

